



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de mayo de 2023
Nota C-070-23

Licenciada
Olga de Obaldía Ortega
Ciudad.

Ref.: Solicitud de interpretación y aplicación del artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Licenciada de Obaldía:

En atención al derecho de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, damos formal respuesta a su consulta formulada mediante escrito presentado ante esta Procuraduría el 12 de abril del año en curso, que guarda relación con la interpretación y aplicación del artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002 *“Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.”*

Su solicitud se basó en la interpretación y aplicación del artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002, *“...en cuanto a los días del plazo y prórroga para que los servidores públicos respondiesen a las solicitudes de acceso a la información pública presentados dentro de los parámetros de dicha Ley, que establece que los días del plazo y su prórroga son ‘días calendario’.”* Específicamente consultó si *“¿Puede un servidor público cambiar ese criterio a ‘días hábiles’ cuando recibe una solicitud de acceso de información pública que cumpla con los requisitos establecidos en la propia Ley 6 de 2002?”*

En relación con su interrogante, este Despacho es del criterio que el plazo que le asiste a los servidores públicos para contestar por escrito las solicitudes de información, es de **treinta (30) días calendario** prorrogables, excepcionalmente, hasta por otros **(30) días calendario**, ello en concordancia con los exactos términos del artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002,¹ lo cual no podrá ser cambiado por un funcionario, tomando en cuenta el principio de legalidad que establece que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

A continuación, le expresamos los argumentos y fundamentos jurídicos que nos permiten arribar a esta opinión, no sin antes aclararle que, la respuesta brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado.

Fundamento Jurídico de la Procuraduría de la Administración.

I. Del principio de Legalidad dentro de nuestro ordenamiento positivo.

¹ *“Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.”* Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,476 de 23 de enero de 2002.

A. Marco Constitucional:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos los son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

B. Marco legal, artículo 34 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad ...” (Lo subrayado es nuestro)

Los principios fundamentales de Derecho recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, proponen que los mismos, constituyen el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

II. Interpretación y aplicación del artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Las normas de interpretación y aplicación de la Ley, se encuentran establecidas en el Código Civil de la República de Panamá, en su artículo 9 y subsiguientes.

En este sentido, el artículo 9 del Código Civil establece: *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá a su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”*

De igual manera, el artículo 10 de la misma excerta legal, indica que: *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.”*

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 *“Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.”*, es una disposición vigente, contentiva de una aclaración del legislador en cuanto al plazo que le asiste al servidor público para contestar, por escrito, las solicitudes de información, el cual estipuló que fuese de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de la presentación de dicha solicitud, los cuales serán prorrogables, excepcionalmente, hasta por otros (30) días calendario, de tratarse de una solicitud compleja o extensa y es en su tenor literal que debe entenderse el precitado artículo el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario **a partir de la fecha de la presentación de la solicitud**, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante.*

De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.”

Distinto hubiera si la Ley N° 6 de 2002, hubiese contenido lagunas respecto del plazo en que los funcionarios pueden contestar las solicitudes de acceso a la información, puesto que, en dicho supuesto, ello podría superarse con las disposiciones del Libro Segundo de la Ley N° 38 de 2000, supletoriamente, en los términos previstos en su artículo 37.

Y aun así, en este mismo supuesto de vacío en la normativa in comento, el artículo 67 de la Ley N° 38 de 2000, denominado “*De la Actuación*”, es claro al señalar que:

“Artículo 67. Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a **menos que una norma especial disponga lo contrario...**”

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho es del criterio que el plazo que le asiste a los servidores públicos para contestar por escrito las solicitudes de información, es de **treinta (30) días calendario** prorrogables, excepcionalmente, hasta por otros **(30) días calendario**, ello en concordancia con los términos del artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002, lo cual no podrá ser cambiado por un funcionario, tomando en cuenta el principio de legalidad que establece que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto del tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cr
Exp. C-055-23

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**